

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., fres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00416-00**  
**Demandante : CARLOS DANIEL SUÁREZ CELIS**  
**Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : Fija fecha para continuar audiencia de pruebas**

En audiencia de pruebas iniciada el 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se practicaron las pruebas decretadas, con excepción de unas documentales y la declaración de los señores Nelson Alejandro Bernal Fernández, Marcolino Tamayo Tamayo, Sandro Grajales Marín y Jair Alberto Rodríguez González.

Respecto del señor Coronel Sandro Grajales Marín, se advirtió que se encontraba radicado en el Departamento del Cauca, por lo que se recepcionará su testimonio a través de videoconferencia.

Respecto del señor Coronel Marcolino Tamayo Tamayo, se proporcionó dirección de correo electrónico a donde podrá ser citado<sup>2</sup>.

Por último, en relación con los señores Nelson Alejandro Bernal Fernández y Jair Alberto Rodríguez González, la apoderada del demandante solicitó obtener los datos para su citación a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por encontrarse retirados y no ser posible su ubicación.

Así las cosas, el Despacho se comunicó telefónicamente con dicha Caja y en virtud de lo informado, se remitió solicitud vía email el 4 de marzo de 2019 requiriendo los datos de notificación de los militares retirados a los siguientes correos electrónicos<sup>3</sup>: [talentohumano@cremil.gov.co](mailto:talentohumano@cremil.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [juridica@cremil.gov.co](mailto:juridica@cremil.gov.co). Posteriormente, se reiteró la solicitud el 1 de abril de 2019, al correo: [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co).

No obstante, pese a las diligencias efectuadas, no se recibió la información necesaria para citar a los declarantes; asimismo la apoderada del demandante, parte interesada en la prueba, ha manifestado imposibilidad de tener contacto con sus testigos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar con el trámite del proceso, se dejará sin efectos la orden de escuchar los testimonios de los señores Nelson Alejandro Bernal Fernández y Jair Alberto Rodríguez González. Y, para escuchar a los señores Coroneles Marcolino Tamayo Tamayo y Sandro Grajales Marín, éste último mediante videoconferencia, se citará a audiencia en las siguientes condiciones:

<sup>1</sup> Ver fls. 231-234 del exp.

<sup>2</sup> [marcot59@yahoo.es](mailto:marcot59@yahoo.es)

<sup>3</sup> Ver fl. 257 del exp.

Habiéndose coordinado lo pertinente con la apoderada judicial de la parte actora, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Popayán, así como con la dependencia de Audiencias del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ Bogotá, con quien se ha establecido previa comunicación para solicitar la asignación y asistencia de videoconferencia, se ha logrado establecer el apoyo requerido para llevar a cabo, mediante videoconferencia con punto de conexión con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Popayán, la continuación de la audiencia de pruebas a fin de escuchar a uno de los testigos llamados a declarar.

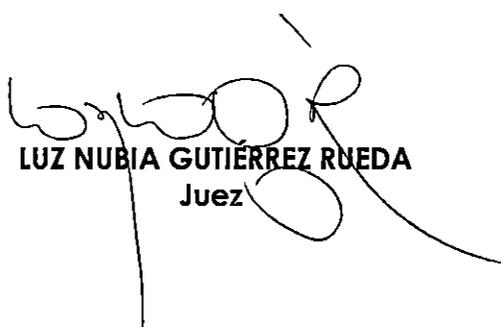
Por lo anterior, se fija para tal efecto el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a los testigos, así: (i) al Coronel Marcolino Tamayo Tamayo para que se haga presente en la fecha y hora señalada, en la carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial Can, la cual será remitida a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada; y (ii) al señor Coronel Sandro Grajales Marín para que se haga presente en la fecha y hora señalada, en la dirección que se indicará en la correspondiente comunicación y que será previamente proporcionada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Popayán; ésta citación se dirigirá al Comando Operativo Apolo en Miranda Cauca, Kilómetro 1 Hacienda el Reporte, así como al correo electrónico informado por la apoderada del demandante.

En todo caso, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las diligencias necesarias a fin de lograr la comparecencia de los testigos en cada una de las sedes.

Igualmente, se cita a los apoderados de las partes demandante y demandada para que asistan a las instalaciones de esta sede judicial para el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 10:30 a.m.**, a efectos de incorporar las pruebas documentales debidamente allegadas en forma posterior a la iniciación de la audiencia de pruebas, y de escuchar en declaración a los señores Coroneles Marcolino Tamayo Tamayo y Sandro Grajales Marín y así dar por culminada la etapa probatoria. Citaciones que se entienden surtidas con la notificación de esta providencia, como lo establece el artículo 297 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 052</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</u></p> <p> <b>MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 110013335010201300002400  
Demandante : ORLANDO JOVEN CUELLAR.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR  
Asunto : IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, se observa que por secretaría se efectuó el traslado de liquidación de costas procesales<sup>1</sup>, poniendo a disposición de las partes la liquidación por concepto de agencias en derecho, sin embargo, la liquidación efectuada por esta secretaría toma por concepto de pretensiones la suma íntegra de \$ 75.928.680,00, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.<sup>2</sup> en relación a la determinación de la cuantía por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se ordenará por secretaría realizar nueva liquidación por el valor correspondiente, teniendo en cuenta por valor de las pretensiones la suma de \$ 16.978.680,00 m/cie, según la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora a folio 91, cumplido lo anterior, ingrésense al Despacho las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 052 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 04-09-2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fl. 381 del exp.

<sup>2</sup> La cuantía se determinará así: **1. Código General del Proceso Artículo 26. Determinación de la cuantía:** (...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2019.

**Expediente No.** : 11001334204720190005700  
**Demandante** : COLPENSIONES.  
**Demandado** : ÁLVARO DÍAZ NIÑO.  
**Asunto** : DENIEGA RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, que ordenó remitir el proceso de la referencia a la Justicia Laboral Ordinaria. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

- COLPENSIONES presenta el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor ÁLVARO DÍAZ NIÑO para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 104506 de 21 de junio de 2017 que reconoció una pensión ordinaria de vejez a partir del 01 de julio de 2017.
- Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2019<sup>2</sup> esta instancia judicial declaró la falta de jurisdicción de la presente controversia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Justicia Laboral Ordinaria, toda vez que el demandado realizó los últimos aportes al sistema general de pensiones como trabajador particular o privado, lo que conllevó a que la administración le reconociera una pensión de vejez en los términos regulados en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, por tanto la controversia puesta en conocimiento por COLPENSIONES relacionada con la liquidación la pensión al superar los 25 s.m.m.l.v debe ser resuelta ante la jurisdicción arriba mencionada.
- El apoderado de COLPENSIONES interpone el 04 de julio de 2019 recurso de reposición contra el referido auto, solicitando se reponga y se admita la demanda en atención a la posición ratificada a través de múltiples pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo Superior de la Judicatura que señala que la Acción de Lesividad, debe ser adelantada por el Juez Contencioso Administrativo, en razón a la exclusividad normativa regulada por el legislador en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que faculta a esta jurisdicción para declarar la nulidad de actos administrativos a través de este medio procesal, sin que las características del acto administrativo que se controvierta sean determinantes para su procedencia o modifiquen

<sup>1</sup> Ver fl. 128-138 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 125-126 del exp.

situaciones jurídicas particulares, incluyendo aquellas controversias derivadas en que se evidencie que el último empleador del afiliado es de naturaleza privada.

### **CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>4</sup> de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

**De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora se formuló en tiempo.**

De la documental aportada al expediente, se observa que el señor ÁLVARO DÍAZ NIÑO, es cotizante como trabajador privado al sistema general de pensiones evidenciándose la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

*Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,*

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

*de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

*Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayado fuera de texto)

La ley 712 de 2001, en su artículo 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló:

*(...)*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..)*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

Corolario de lo anterior, para definir la jurisdicción en un asunto de carácter prestacional es menester observar **el vínculo que ata a las partes**, así si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares **el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.**

Sobre el particular, conviene recordar lo ya señalado en auto anterior por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019, órgano de cierre de esta jurisdicción, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES en contra Héctor José Vázquez Garnica, en tal oportunidad como se sostuvo en el auto anterior, explica ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

**(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

*en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

**a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -.**

**En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.**

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Es así como después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de lesividad, precisó que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo**, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, **ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador**, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

De la Resolución N° SUB 104506 de 21 de junio de 2017, que reconoce una pensión ordinaria de vejez al demandado, se indicó que esta laboró un total de 1.742 semanas cotizadas siendo la naturaleza privada o particular la última entidad dónde estuvo vinculado, esto es Universidad Santo Tomás, de tal forma es preciso anotar que el señor **ÁLVARO DÍAZ NIÑO** no ostenta la calidad de empleado público, en consecuencia no se materializa una relación legal y reglamentaria con el Estado, por lo expuesto y de conformidad con la normatividad transcrita **se denegará el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES**, ya que es la Justicia Ordinaria Laboral la competente para conocer la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO apoderado judicial de COLPENSIONES, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Justicia Laboral Ordinaria de 28 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dése cumplimiento al numeral 1° del proveído de 28 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO No. 52</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04-09-2019 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de 2019.

**Expediente No.** : 11001334204720190021000  
**Demandante** : COLPENSIONES.  
**Demandado** : MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE  
ZAMBRANO.  
**Asunto** : DENIEGA RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019, que ordenó remitir el proceso de la referencia a la Justicia Laboral Ordinaria. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

- COLPENSIONES presenta el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE ZAMBRANO para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 320207 de 07 de diciembre de 2018 que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2019<sup>2</sup> esta instancia judicial declaró la falta de jurisdicción de la presente controversia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Justicia Laboral Ordinaria, toda vez que, las pretensiones de la acción se encuentran encaminadas a descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", siendo competente para tramitar y decidir la presente controversia la Jurisdicción Laboral Ordinaria, por tratarse de una cotizante independiente del Sistema General.
- La apoderada de COLPENSIONES interpone el 14 de mayo de 2019 recurso de reposición contra el referido auto, solicitando se reponga y se admita la demanda en atención a la posición ratificada a través de múltiples pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo Superior de la Judicatura que señala que la Acción de Lesividad, debe ser adelantada por el Juez Contencioso Administrativo, en razón a la exclusividad normativa regulada por el legislador en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que faculta a esta jurisdicción para declarar la nulidad de actos administrativos a través de este medio procesal, sin que las características del acto administrativo que se controvierta sean determinantes para su procedencia o modifiquen

<sup>1</sup> Ver fl. 30-31 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 30-31 del exp.

situaciones jurídicas particulares, incluyendo aquellas controversias derivadas en que se evidencie que el último empleador del afiliado es de naturaleza privada.

### **CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>4</sup> de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

**De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora se formuló en tiempo.**

De la documental aportada al expediente, se observa que la señora MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE ZAMBRANO, es cotizante independiente al sistema general de pensiones evidenciándose la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

**Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,**

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)

La ley 712 de 2001, en su artículo 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló:

(...)

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Corolario de lo anterior, para definir la jurisdicción en un asunto de carácter prestacional es menester observar **el vínculo que ata a las partes**, así si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares **el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.**

Sobre el particular, conviene recordar lo ya señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019, órgano de cierre de esta jurisdicción, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES en contra Héctor José Vázquez Garnica, en tal oportunidad como se sostuvo en el auto anterior, explica ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

**(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

**a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -.**

**En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.**

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Es así como después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de lesividad, precisó que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo**, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, **ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legisladora**, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

De la Resolución N° SUB 320207 del 07 de diciembre de 2018, que reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la demandada, se indicó que esta laboró un total de 622 semanas cotizadas como trabajadora independiente, aunado a lo anterior tampoco registra tiempos laborados en el sector público, de tal manera es preciso anotar que no medió ninguna relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia y de conformidad con la normatividad trascrita **se denegará el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES**, ya que es la Justicia Ordinaria Laboral la competente para conocer la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Dra. DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Justicia Laboral Ordinaria de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dése cumplimiento al numeral 1º del proveído de 10 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 052** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04-09-2019 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

03 SEP 2019

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00536-00  
**Demandante** : MARÍA LIMBANIA PINEDA MIGUEZ  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Asunto** : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho y en tal sentido, se libraron oficios dirigidos a la accionada para que allegara copia de los contratos suscritos entre las partes, certificación de funciones y/o manual de funciones del cargo de Auxiliar del Área de Salud Código 412 Grado 08 y/o Manual de Funciones de la entidad, certificado de la remuneración y prestaciones sociales percibidas por dicho cargo y copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos.

Se advierte que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a folios 133 al 141 del plenario allega respuesta a dichos requerimientos; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de abril y mayo de los corrientes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de "*enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)*" (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios folios 133 al 141 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Parte demandante: [ingritvasquezcelly@hotmail.com](mailto:ingritvasquezcelly@hotmail.com)
- Entidad demandada: [joseabog1@hotmail.com](mailto:joseabog1@hotmail.com)

- Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

04 SEP 2019